



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2016-01442-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado MARIO JAVIER AGUIRRE VARILLA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 88. del expediente.

Así mismo, el mandamiento de pago se notificó personalmente al otro demandado OSCAR DAVID VIANCHA SUAREZ el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 95, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 99. del expediente.

De otro lado mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2020 el despacho accedió a la solicitud realizada por la parte actora de excluir a otro demandado OSCAR ENRIQUE MONTAGUT ARIAS, por encontrarse dicha petición ajustada a la norma.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados MARIO JAVIER AGUIRRE VARILLA Y OSCAR DAVID VIANCHA SUAREZ, y a favor de la parte demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$440.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MARIO JAVIER AGUIRRE VARILLA Y OSCAR DAVID VIANCHA SUAREZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante VICTOR HUGO TORRES JAIMES la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$440.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
26 de noviembre de 2020, a las 8:00
am.

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00520-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada VIVIANA VICUÑA ANAYA a través de curadora ad-litem, doctora MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), visible a folio 33 C1, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según consta en constancia secretarial vista a folio 35 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada VIVIANA VICUÑA ANAYA y a favor de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

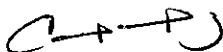
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada VIVIANA VICUÑA ANAYA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de
noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00903-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada YUDDY MARIBEL RIVERA a través de curador ad-litem, doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), visible a folio 46 C1, contestando la demanda, sin que le fuera prospera la solicitud de nulidad presentada por las razones expuestas en auto anterior.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada YUDDY MARIBEL RIVERA y a favor de la parte demandante RF ENCORE SAS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RF ENCORE SAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS M/CTE (\$1.320.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

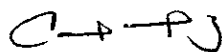
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada YUDDY MARIBEL RIVERA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RF ENCORE SAS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.320.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



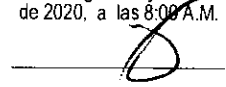
CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.


SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00008-00

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado JHOLVER ALBERTO CONTRERAS PUERTO a través de curador ad-litem, doctor EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), visible a folio 27 C1, quien contestó la demanda sin que presentara excepciones, según se confirma en constancia secretaria vista a folio 29 C-1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JHOLVER ALBERTO CONTRERAS PUERTO y a favor de la parte demandante IADER JOSE MARQUEZ PADUA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante IADER JOSE MARQUEZ PADUA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JHOLVER ALBERTO CONTRERAS PUERTO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante IADER JOSE MARQUEZ PADUA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 26 de noviembre de 2020, a las
8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VALLEJO BEDOYA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SEPULVEDA GALLO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00306-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por GUSTAVO ADOLFO VALLEJO BEDOYA a través de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO SEPULVEDA GALLO.

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ADOLFO VALLEJO BEDOYA actuando a través de apoderado formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra CARLOS ARTURO SEPULVEDA GALLO, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por GUSTAVO ADOLFO VALLEJO BEDOYA como arrendador y el señor CARLOS ARTURO SEPULVEDA GALLO como arrendatario, por mora en el pago mensual del canon de arrendamiento.
- Que se ordene la restitución o entrega del inmueble arrendado a favor del arrendador GUSTAVO ADOLFO VALLEJO BEDOYA.
- Que no sea escuchado el demandado, en el transcurso del proceso.
- Que se ordene la practica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado a favor del demandante de conformidad con la ley.
- Que se condene en costas al demandado.

HECHOS

- 1.- Que el señor GUSTAVO ADOLFO VALLEJO BEDOYA celebró contrato de arrendamiento con los señores CARLOS ARTURO SEPULVEDA GALLO, el 18 de noviembre de 2018, por el término de seis meses, con un canon de arrendamiento de \$ 700.000, quedando estipulado que los gastos de servicios públicos y administración del local, serian asumidos por el arrendatario.
- 2.- Que igualmente se estipuló que el contrato se prorrogaría sucesivamente por igual término, salvo que cualquiera de las partes manifiesta por escrito, con anticipación de un mes, su intención de renovarlo o prorrogar su vencimiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

3.- Que el demandado dejó el inmueble abandonado en el mes de diciembre de 2018, sin dar ninguna explicación al demandante con ocasión de un registro de allanamiento del inmueble por parte de la Policía Nacional, donde se decomisó mercancía proveniente de contrabando.

4.- Que el demandado incumplió el literal D de la cláusula decimoquinta del contrato que establece como causal de terminación a favor del arrendador: la destinación del inmueble es para fines ilícitos o contrario a las buenas costumbres, o que represente peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes.

Mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, se admitió la demanda y la misma fue notificada a través de curadora ad-litem, doctor NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, el día 01 de agosto de 2018, visible a folio 34 C1, quien no contestó la demanda dentro del término procesal oportuno, según constancia secretarial vista a folio 37 C1 del expediente.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Poder del apoderado
- 2.- Contrato de arrendamiento original.
- 3.- Certificado de tradición

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que el señor GUSTAVO ADOLFO VALLEJO BEDOYA celebró un contrato de arrendamiento con el señor CARLOS ARTURO SEPULVEDA GALLO respecto al inmueble ubicado en la Calle 3 número 2 – 68 del Barrio el Escobal de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: por el NORTE: en 21.90 mts con la calle 3; SUR: en 21,95 mts con predios de la finca Santa Clara, sucesión de José Antonio Moreno hoy Ifinorte; ORIENTE: con 34, 5 mtrs con el lote número 1 de esta división; y OCCIDENTE: en 33 mts con el lote número 3 de esta división.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 4º del acápite de hechos, el demandado al haber abandonado el inmueble desde el mes de diciembre de 2018 sin explicación alguna incurriendo en mora en el pago de los cánones. Con base en dicha afirmación el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado CARLOS ARTURO SEPULVEDA GALLO fue notificado a través de curador ad litem, doctor Luis Alejandro Ochoa Rodríguez quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS MIL PESOS (\$100.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre GUSTAVO ADOLFO VALLEJO BEDOYA como arrendador y el señor CARLOS ARTURO SEPULVEDA GALLO como arrendatario, con respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 3 número 2 – 68 del Barrio el Escobal de la ciudad de Cúcuta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados como consecuencia del abandono del inmueble.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS MIL PESOS (\$100.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

La Sentencia que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 26
de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2020-00102-00

Demandante: VANESSA ZULEY JAIMES SOCHA C.C 1094245704

Demandado: EDWIN YESID RINCÓN OVALLES C.C 88245458

JENNY YURLEY MUÑOZ RANGEL C.C 37396826

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la entidad financiera Banco de BBVA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo radicado.: 54-001-41-89-001-2020-00183-00

DEMANDANTE: COOPTELECUC NIT 890.506.144-4
DEMANDADOS: MYRIAM STELLA RODRIGUEZ C.C. 60.318.837
JOSE ALFREDO DONADO TARAZONA C.C 13.463.564

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por las entidades financieras el Banco Caja Social y BBVA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 26 de noviembre
de 2020, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo .Rad: 54-001-41-89-001-2020-00231-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit.- 800.037.800-8,
Demandado: SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO C.C 88.149.888

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la entidad financiera Banco de BBVA, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 de noviembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00233-00

Demandante: JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ C.C 88223921

Demandado: HECTOR JOSE HERNÁNDEZ ESPINOSA C.C 5525110

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 de noviembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00240-00

Demandante: NUBIA ESPERANZA GARCIA RAMIREZ C.C 37.250.519

Demandado: OMAIDA FRANCO LEON C.C 37.293.263

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → P)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 de noviembre de
2020, a las 8:00 A.M.


El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00243-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Demandado: MARIA DEL PILAR LUZARDO NIÑO C.C 60.341.327

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 de noviembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00246-00

Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890501357-3

Demandado: SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA C.C 37398053

OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES C.C 91.537.173

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C- P)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 de noviembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00252-00

Demandante: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA C.C 1093736417

Demandado: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C 1098407902

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C + +)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 de noviembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00271-00

Demandante: OMAR EDUARDO CANTOR

Demandado: JESUS ANTONIO MORA CAMARGO

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C + P

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 de noviembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00276-00

Demandante: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES

Demandado: CARMEN YESENIA RAMIREZ LOZANO

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → → }

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 de noviembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00281-00

Demandante: HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR

Demandado: LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 26 de noviembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El secretario